



Resolución Directoral Regional

N.º 00327-2026-DRELM

Lima, 29 de enero de 2026

VISTO: El expediente N.º ESIE2026-INT-0101233, el Informe N.º 00009-2026-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ESIE, el Informe N.º 00173-206-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N.º 00557-2010-DRELM del 24 de febrero de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, entre otros, se resolvió autorizar el funcionamiento como instituciones públicas de gestión directa a partir del año 2009 de la Institución Educativa Mayor “Félix Román Tello Rojas” de la UGEL N° 06 y de la Institución Educativa Capitán “Alcides Vigo Hurtado” de la UGEL N° 07, pertenecientes al Ministerio del Interior, teniendo como entidad promotora a la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú;

Que, con la Resolución de Secretaría General N° 0663-2010-ED del 07 de junio de 2010 se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Pastor Chumpitaz Tafur, representante legal de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto contra la Resolución Directoral Regional N.º 00557-2010-DRELM, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, a través de la Resolución N.º 9 del 11 de junio de 2013 (expediente N.º 52367-2009-9-1801-JR-CI-02), se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto y nula la Resolución Directoral Regional N° 00557-2010-DRELM y la Resolución de Secretaría General N° 0663-2010-ED;

Que, en cumplimiento del mandato judicial precitado, mediante la Resolución Viceministerial N.º 040-2025-MINEDU, de fecha 7 de mayo de 2025, el Viceministerio de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 00557-2010-DRELM del 24 de febrero de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y con la Resolución Ministerial N.º 193-2025-MINEDU, de fecha 7 de mayo de 2025, el Ministerio de Educación declara la nulidad de la Resolución de Secretaría General N.º 0663-2010-ED de fecha 7 de junio de 2010;

Que, en ese contexto, se aprecia que si bien el cumplimiento del mandato judicial se da a partir de la emisión de la Resolución Viceministerial N.º 040-2025-MINEDU, de fecha

EXPEDIENTE: ESIE2026-INT-0101233 CLAVE: 8E15AE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx



7 de mayo de 2025; ello no implicó cambios en las condiciones del servicio educativo, es decir los estudiantes de la Institución Educativa Mayor “Félix Román Tello Rojas” y de la Institución Educativa Capitán “Alcides Vigo Hurtado”, iniciaron el año escolar 2025 como gestión pública directa y continuaron hasta finalizar el año 2025, tal es así que el personal docente y administrativo fue financiado por el Sector Educación y conservaron el modelo de servicio educativo de Jornada Escolar Completa, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 326-2019 MINEDU y modificatoria;

Que, a la fecha se han registrado reclamos y solicitudes por parte de un grupo de padres de familia, quiénes solicitan que se les reconozca los servicios educativos del Año Escolar 2025 como cursados en un servicio educativo público, puesto que las condiciones no cambiaron, una interpretación diferente afectaría al estudiantado para acceder a determinados beneficios como postular a los Colegios de Alto Rendimiento, a la Beca 18, obtener una escala de pensiones razonable en universidades privadas, entre otros;

Que, el principio de legalidad, conforme al artículo IV, numeral 1, acápite 1.1 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo;

Que, este mandato constitucional no se agota en el cumplimiento meramente formal de disposiciones administrativas, sino que impone a las entidades públicas, incluidos sus órganos descentrados, el deber de adoptar decisiones que aseguren la continuidad, permanencia y culminación del proceso educativo de los estudiantes. En consecuencia, las actuaciones estatales deben orientarse a evitar interrupciones o afectaciones indebidas en la trayectoria educativa derivadas de controversias o situaciones institucionales ajenas al interés superior del educando;

Que, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional señala que, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretados y aplicados desde un enfoque reforzado de protección, privilegiando aquellas soluciones que eviten efectos regresivos y que garanticen el pleno ejercicio de su derecho a la educación, en atención al principio del interés superior del niño;

Que, el artículo 3 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación establece que, la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo;

Que, el artículo 8 de la Ley N.º 28044, nos remite a los principios de la educación, siendo primordial la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo; y, entre esos principios, se tiene la equidad, regulado en el literal b), que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad; y, la inclusión, previsto en el literal c), que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades;

EXPEDIENTE: ESIE2026-INT-0101233 CLAVE: 8E15AE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx



Que, en cuanto a la calidad de la educación, el artículo 13 de la Ley N.º 28044, lo define como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida;

Que, en ese contexto, los cambios en la naturaleza o modalidad de gestión de una institución educativa, no pueden producir efectos retroactivos ni generar consecuencias lesivas sobre derechos educativos ya ejercidos, debiendo las autoridades competentes adoptar medidas que preserven la trayectoria educativa de los estudiantes y que aseguren la continuidad efectiva de la educación;

Que, el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Viceministerial N° 040-2025-MINEDU, se pone a conocimiento de las instituciones educativas mencionada después del 7 de mayo de 2025, cuando sus estudiantes ya estaban matriculados y en pleno uso de los servicios educativos “de gestión pública”; situación que no cambió durante todo el año lectivo 2025;

Que, en esa línea, sobre la Irretroactividad de los Efectos Perjudiciales se tiene que, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe; siendo que la situación de los estudiantes que culminaron el año lectivo 2025, constituye un hecho consumado que debe ser reconocido con la naturaleza jurídica vigente al momento de la matrícula, para evitar un perjuicio irreparable de los derechos del estudiantado.

Que, el Principio de Confianza Legítima, derivado del Principio de Seguridad Jurídica, impide que la Administración Pública adopte medidas que vulneren las expectativas razonables de los administrados. En el presente caso, los padres de familia matricularon a sus hijos en las Instituciones Educativas Félix Román Tello Rojas y Alcides Vigo Hurtado, bajo la convicción de que se trataba de instituciones de gestión pública, amparados en la vigencia de la Resolución Directoral N° 00557-2010-DRELM; por tanto, los efectos de la nulidad de dicha norma no pueden recaer negativamente sobre la trayectoria educativa de los estudiantes, quienes actuaron de buena fe;

Que, el Interés Superior del Niño como Regla de Procedimiento conforme a la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, obliga a que, ante una controversia administrativa o judicial ajena al menor, se opte por la solución que garantice la continuidad y no regresividad de sus derechos. La falta de reconocimiento de la condición de “estudiante de colegio público” para el año 2025 truncaría el proyecto de vida de los estudiantes, restringiendo el derecho constitucional a la educación en igualdad de oportunidades;

Que, acerca de la Proporcionalidad y Razonabilidad de la Medida, se tiene que, la medida adoptada mediante el acto resolutivo a emitirse, resulta proporcional y necesaria, toda vez que no pretende cuestionar el fondo del mandato judicial (cambio de gestión), sino atender la situación jurídica de los estudiantes afectados del año lectivo 2025. Esta acción administrativa garantiza la coherencia del sistema educativo y protege a la población estudiantil de las consecuencias de litigios institucionales en los que no tuvieron participación ni responsabilidad;

Que, conforme a lo advertido en las reuniones de coordinación realizadas, se ha identificado que, de no adoptarse medidas administrativas excepcionales debidamente motivadas por parte de las instancias de gestión educativa descentralizada — MINEDU, DRELM y UGEL—, los estudiantes que cursaron el año lectivo 2025 en ambas instituciones educativas antes referidas podrían verse expuestos a diversas afectaciones en el ejercicio de su derecho a la educación;

EXPEDIENTE: ESIE2026-INT-0101233 CLAVE: 8E15AE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx



Que, mediante Informe N.º 00009-2026-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OSSE-ESIE, de fecha 27 de enero de 2026, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta sede regional concluye entre otros, reconocer que los estudiantes que cursaron el año escolar 2025 en las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” (UGEL N° 06) y “Capitán Alcides Vigo Hurtado” (UGEL N° 07), tienen la condición de estudiantes provenientes de una institución educativa de gestión pública, exclusivamente para efectos de la continuidad de su trayectoria educativa hacia estudios superiores; que les permita postular en igualdad de condiciones a los Colegios de Alto Rendimiento (COAR); acceder a programas, beneficios y mecanismos de apoyo para estudios superiores, tales como Beca 18; precisar que la medida adoptada no genera precedente administrativo, circunscribiéndose únicamente al año escolar 2025;

Que, en esa línea, mediante Informe N.º 00173-2026-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA, de fecha 28 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta sede regional concluye que, resulta legalmente viable emitir el acto resolutivo que reconoce que los estudiantes que cursaron el año escolar 2025 en las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” (UGEL N° 06) y “Capitán Alcides Vigo Hurtado” (UGEL N° 07), tienen la condición de estudiantes provenientes de una institución educativa de gestión pública, exclusivamente para efectos de la continuidad de su trayectoria educativa hacia estudios superiores; que les permita postular en igualdad de condiciones a los Colegios de Alto Rendimiento (COAR); acceder a programas, beneficios y mecanismos de apoyo para estudios superiores, tales como Beca 18; y que la medida adoptada no genera precedente administrativo, circunscribiéndose solo al año escolar 2025;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 3 del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N.º 215-2015-MINEDU y su modificatoria, la DRELM tiene entre sus funciones, “d) Supervisar los servicios brindados por las UGEL de Lima Metropolitana referidos a la educación básica y técnico-productiva, en concordancia con la política educativa nacional emitida por el MINEDU; y f) Autorizar, crear, coordinar y supervisar el funcionamiento de las instituciones educativas de educación básica y técnico-productiva, públicas y privadas, en coordinación con las UGEL de Lima Metropolitana y conforme a la normativa aplicable”;

Que, de conformidad con el artículo 8, literal k) del Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, corresponde expedir el respectivo acto administrativo;

Contando con el visado de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo establecido en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 215-2015-MINEDU y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, que los estudios cursados por los estudiantes de las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” (UGEL N° 06) y “Capitán Alcides Vigo Hurtado” (UGEL N° 07), el Año Escolar 2025 se tienen por realizados en institución educativa de gestión pública para los trámites, procesos académicos y procesos administrativos que exija dicha condición, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a las instituciones públicas y privadas brindar el tratamiento respectivo al estudiantado de las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” (UGEL N° 06) y “Capitán Alcides Vigo Hurtado” (UGEL N° 07), conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

EXPEDIENTE: ESIE2026-INT-0101233 CLAVE: 8E15AE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx



ARTÍCULO 3.- PRECISAR que la presente medida no genera precedente administrativo, circunscribiéndose estrictamente par el año escolar 2025. Esta disposición no afecta la ejecución del mandato judicial materializado con la Resolución Viceministerial N.º 040-2025-MINEDU y con la Resolución Ministerial N.º 193-2025-MINEDU.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a las Unidades de Gestión Educativa Local N° 06 y N° 07 la implementación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, adoptando las acciones administrativas necesarias para garantizar su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que de manera complementaria las citadas UGEL desarrollen acciones de información y sensibilización dirigidas a los padres de familia de las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” (UGEL N° 06) y “Capitán Alcides Vigo Hurtado” (UGEL N° 07), respecto de la situación legal y administrativa de la gestión institucional, con la finalidad de garantizar una comunicación transparente y prevenir eventuales conflictos sociales.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que el Equipo de Atención al Usuario y Gestión Documentaria de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de esta sede regional, notifique la presente resolución, a la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de esta sede regional, a la UGEL N.º 06, a la UGEL N.º 07, a las Instituciones Educativas “Félix Román Tello Rojas” y “Capitán Alcides Vigo Hurtado”, notificando, además a estos últimos, copia de los informes de visto conforme a la LPAG, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7.-DISPONER que el Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de esta sede regional, archive los actuados adjuntos en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

MARCOS SAUL TUPAYACHI CARDENAS
*Director Regional de Educación
de Lima Metropolitana*

MSTC/D.DRELM
ELAM / J.OAJ
WJGM/ C. EGSA
ILMV/Abg.

EXPEDIENTE: ESIE2026-INT-0101233 CLAVE: 8E15AE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

